

garse tomándolos de la partida para "Efectos de escritorio y material. Sección de Impresos y Material, para el año económico de 1902-1903, asignada en la Ley de Presupuesto General de Gastos, aprobada en 1 de marzo de 1902."

ARTÍCULO 3.—Que por la presente se autoriza y se le dan instrucciones al Auditor de Puerto Rico para que abone y acredite en la cuenta del Tesorero de Puerto Rico, como agente pagador especial, la suma de diez y ocho dollars pagados por éste de buena fe á un agente de rentas internas,—quien ya no está empleado en el servicio y ha salido de Puerto Rico,—como reembolso de un alquiler de coche,—mediante un comprobante en regla al efecto,—habiéndose descubierto, después que se ausentó de Puerto Rico dicho agente de rentas internas, que no pagó en realidad el alquiler de coche que se cobraba en el comprobante presentado por él, y sin que el Gobierno haya sufrido pérdida alguna por ello.

ARTÍCULO 4.—Que por la presente se autoriza y se le dan instrucciones al Auditor de Puerto Rico para que abone y acredite en la cuenta del oficial pagador del Departamento de Justicia, la suma de veinte y cinco dollars, real y necesariamente pagados á Miguel Olmedo, empleado de la oficina del Fiscal General, por trabajos extraordinarios hechos fuera de las horas regulares de oficinas, y consistentes en traducir y escribir á máquina el reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Aprobada, 30 de enero de 1903.

LEY AUTORIZANDO Á DETERMINADOS FUNCIONARIOS PARA QUE TOMEN DECLARACIONES JURADAS, JURAMENTOS Y AFIRMACIONES EN PUERTO RICO, LOS ESTADOS UNIDOS Y PAÍSES EXTRANJEROS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTÍCULO 1.—Que todo juramento, declaración jurada y afirmación se prestará en la forma más obligatoria sobre la conciencia de la persona por quien se prestare, bajo las penas y penalidades establecidas para el delito de perjurio.

ARTÍCULO 2.—Todo juramento, declaración jurada ó

afirmación que sea necesaria ó que la ley requiera podrá prestarse ante cualquier magistrado de la Corte Suprema, ó ante cualquier Juez de una Corte de Distrito, ó ante cualquier Secretario de cualesquiera de las antedichas Cortes, ó ante cualquier Juez de Paz, ó Municipal ó ante cualquier Notario Público cuyos funcionarios podrán expedir la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 3.—Las declaraciones juradas conforme á esta Ley, se harán constar por escrito y serán firmadas por las personas que las hicieren.

ARTÍCULO 4.—Dichas declaraciones juradas podrán prestarse ante cualquiera de los siguientes funcionarios quienes quedan autorizados para tomarlas y para expedir las certificaciones correspondientes:

1.—Si se prestan en Puerto Rico, ante los funcionarios que se mencionan en el artículo 2 de esta Ley.

2.—Si se prestan fuera de Puerto Rico, pero en los Estados Unidos, lo serán ante cualquier Secretario de un Tribunal que tenga jurisdicción general (Court of Record) y su sello, ante cualquier Notario Público, ó ante cualquier Comisionado para el otorgamiento de escrituras y otros documentos públicos, debidamente nombrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, en algún estado ó territorio.

3.—Si se prestan fuera de los Estados Unidos, ante cualquier Notario Público, Ministro, Comisionado ó Chargé D'affaires de los Estados Unidos con residencia en, y credenciales para el país en donde se prestare la declaración; ó ante cualquier Cónsul General, Vice-Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, Agente Comercial, Vice-Agente Comercial, Sub-Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos en ese país; ó ante cualquier Comisionado para el otorgamiento de escrituras y otros documentos públicos, debidamente nombrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico en dicho país.

ARTÍCULO 5.—Los demás funcionarios que ahora ó en lo sucesivo disponga la Ley, también podrán tomar juramentos, afirmaciones y declaraciones juradas y expedir certificaciones de las mismas como en otros casos.

ARTÍCULO 6.—Toda ley ó parte de ley, órdenes generales ó decretos, en conflicto con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

ARTÍCULO 7.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1903.

LEY SOBRE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTOS DE NIÑOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTÍCULO 1.—Por la presente se concede el término de un año para inscribir los nacimientos ocurridos en Puerto Rico que por cualquier motivo no se hubieran inscrito en ningún Registro Civil de la Isla.

ARTÍCULO 2.—Para hacer las inscripciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán los requisitos previos y formalidades establecidas en la Ley del Registro Civil, y en el reglamento para su ejecución, vigentes, y demás concordantes; disponiéndose no obstante, que para justificar las causas de no haberse hecho la inscripción en tiempo oportuno no habrá necesidad de instruir ningún expediente, bastando solamente una declaración jurada ante el juez Municipal correspondiente, sin que pueda éste cobrar derechos por testificarla, del padre, madre ó tutor, pariente en cuarto grado del niño ó niña cuya inscripción se desea, ó de dos vecinos capacitados, los cuales también declararán bajo juramento que tal niño ó niña nacido en Puerto Rico no ha sido inscrito en ningún Registro Civil de la Isla.

ARTÍCULO 3.—Los jueces municipales estarán en el deber de hacer las inscripciones indicadas y pondrán en ellas notas marginales que expresen que dichas inscripciones se han hecho de acuerdo con esta Ley, citando además el nombre ó nombres de la persona ó personas que hubiesen jurado ante él que el niño ó niña no ha sido inscrito anteriormente en ningún Registro Civil de la Isla de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4.—El término de un año que se concede por esta Ley para hacer tales inscripciones, comenzará á regir el día veinte de marzo de 1903 y concluirá en igual día y mes de 1904.

ARTÍCULO 5.—Todos los Alcaldes de todas las municipalidades de la Isla de Puerto Rico pondrán en los sitios

visibles ó de mayor tránsito público de sus respectivas municipalidades copias impresas de esta Ley tan pronto como empiece á regir, que facilitará el Secretario de Puerto Rico: DISPONIÉNDOSE que dichos Alcaldes entregarán también á todos y cada uno de sus respectivos Comisarios de barrio iguales copias impresas de esta Ley para que fijen cinco por lo menos de aquéllas en las casas de cinco vecinos de su barrio incluyendo la de los mismos Comisarios.

ARTÍCULO 6.—Los Alcaldes ó Comisarios de barrio que dejen de cumplir lo ordenado en el artículo anterior incurrirán en multa de \$50 á \$100, que les impondrán las respectivas Cortes de Distrito.

ARTÍCULO 7.—Los Artículos 50 y 51 del reglamento para la ejecución de la Ley del "Registro Civil" y las demás disposiciones vigentes sobre formalidades para justificar los motivos de la no inscripción de niños ó niñas dentro del plazo legal, quedan en suspenso durante el término establecido en el artículo 4 de esta Ley. DISPONIÉNDOSE que en lo sucesivo continuarán en toda su fuerza y vigor.

ARTÍCULO 8.—Esta Ley comenzará á regir el día 20 de marzo.

Aprobada, 12 de marzo, de 1903.

LEY DISPONIENDO QUE LA COMISIÓN CONJUNTA PARA LA REVISIÓN DE CÓDIGOS CONTINÚE SUS SESIONES, CON OBJETO DE PRESENTAR EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PROYECTOS DE LEYES PARA REFORMAR Y REVISAR CIERTOS CÓDIGOS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTÍCULO 1.—Que la Comisión Conjunta para la revisión de Códigos, en la forma actualmente constituida, sea y quede por la presente autorizada para continuar celebrando sesiones hasta la aproximación de la próxima Asamblea Legislativa, con objeto de preparar y presentar á la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes impresos para reformar y revisar el Código de Enjuiciamiento Civil y